



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-68/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: VICTORIO
CADEZA GONZÁZLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.¹

El actor impugna la resolución INE/CG1409/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1407/2021 relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para los cargos a diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor, partido actor, recurrente o partido recurrente.

² En adelante al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir como: INE.

ordinario 2020-2021, en el estado de Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	51

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que, en parte, los agravios del partido actor no controvierten las consideraciones de la autoridad responsable, ya que no expone argumentos para demostrar la inconstitucionalidad o en su caso la ilegalidad del acto reclamado, o bien sus planteamientos son ineficaces para alcanzar su pretensión.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Acto impugnado.** Mediante sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno³ y concluida el día siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1409/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1407/2021, en la que determinó imponer al Partido Revolucionario Institucional diversas sanciones.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

2. **Demanda.** El veintiséis de julio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes de la citada autoridad, a fin de impugnar los actos referidos en los párrafos que anteceden.

3. **Recepción en Sala Superior.** El treinta de julio, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

4. **Remisión de constancias.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes 166/2021 y remitir la documentación relativa al medio de impugnación a esta Sala Regional.

5. **Recepción en esta Sala Regional.** El tres de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de

³ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

SX-RAP-68/2021

demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación que remitió la Sala Superior.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-RAP-68/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación y admitió la demanda. En posterior proveído, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político en relación con la fiscalización que realizó el INE respecto de los ingresos y gastos de campaña para los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán; y b) por territorio, porque la mencionada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,



segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo determinado por la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes No. 166/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

11. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

12. **Oportunidad.** El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

13. Lo anterior es así, porque la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE el veintitrés de julio del año en curso, mientras que la demanda que dio origen al recurso de apelación se

presentó el veintiséis de ese mes ante dicha autoridad responsable, de ahí que es oportuna.

14. Legitimación y personería. El actor del recurso es parte legítima porque es un partido político, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional; y acude a través de Rubén Moreira Valdez, quien cuenta con personería pues es representante propietario ante el Consejo General del INE y tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

15. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el partido actor considera que las sanciones impuestas en el acto impugnado son incorrectas y le generan una afectación.

16. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

17. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

18. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque las conclusiones correspondientes al apartado “28.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” de la resolución impugnada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-68/2021

donde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso las sanciones siguientes:

No.	Clave	Conclusión	Sanción
Apartado a)			
1.	2-C1-YC	El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos correspondiente al primer periodo de campaña de 15 candidaturas.	Una multa que asciende a 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$12,546.80 (doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).
2.	2_C2_YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 3 eventos de la agenda de actos públicos.	
3.	2_C5_YC	El sujeto obligado informó de 902 evento con el estatus "por realizar", en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el periodo de campaña.	
4.	2_C8_YC	El sujeto obligado omitió presentar la relación de aquellos proveedores cuyas operaciones superan los 500 UMAS.	
5.	2_C10_YC	El sujeto obligado omitió presentar la relación con todos los requisitos de los proveedores que rebasan los 500 UMA en el periodo de revisión.	
6.	2_C12_YC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, permiso de pintura de barda, identificación de la persona que autoriza, muestras de cada una de las pintas de barda, relación detallada de las bardas, por un monto de \$32,752.50.	
7.	2_C13_YC	El sujeto obligado presentó en forma extemporánea el aviso de apertura de 1 cuenta bancaria.	
8.	2_C21_YC	El partido omitió presentar la agenda de eventos correspondiente al segundo informe de campaña de 13 candidaturas.	
9.	2_C26_YC	El sujeto obligado reportó 244 eventos con estatus "Por realizar".	
10.	2_C27_YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 33 eventos de la agenda de actos públicos.	
11.	2_C30_YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 22 eventos de la agenda de actos públicos.	
12.	2_C31_YC	El sujeto obligado registró egresos de propaganda, no obstante, omitió presentar la documentación faltante, por un importe de \$106,076.20.	
13.	2_C32_YC	El sujeto obligado presentó la relación de aquellos proveedores cuyas operaciones superan los 500 UMA, sin la totalidad de requisitos.	
14.	2_C45_YC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 11 avisos de contratación, por un monto de \$805,942.39.	
Apartado b)			
15.	2-C4-YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 255 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de

SX-RAP-68/2021

No.	Clave	Conclusión	Sanción
			\$114,265.50 (ciento catorce mil doscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
16.	2-C6-YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 134 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$60,045.40 (sesenta mil cuarenta y cinco pesos 40/100 M.N.).
17.	2-C22-YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 30 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).
18.	2-C24-YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 185 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$82,898.50 (ochenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.).
19.	2-C28-YC	El sujeto obligado registro 185 eventos el mismo día de su realización.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$82,898.50 (ochenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos 50/100 M.N.).
Apartado c)			
20.	2_C3_YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 15 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,344.30 (un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).
21.	2_C23_YC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 728 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,243.36 (sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.).
Apartado d)			
22.	2-C29-YC	El sujeto obligado registró eventos con el estatus de "Realizado-oneroso", omitiendo registrar gastos por concepto de 20 eventos públicos.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$125,468.00 (ciento veinticinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
Apartado e)			
23.	2_C9_YC	La persona obligada omitió comprobar que las aportaciones recibidas en especie de militantes, las cuales superan las 90 UMA, fueran pagadas mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, por un monto de \$60,325.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$60,325.00 (sesenta mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).
Apartado f)			
24.	2-C14-YC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 27.84 M2 de vinilonas, 160.07 M2 de bardas y 36 M2 de carteleras por un monto de \$29,619.02.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,619.02 (veintinueve mil seiscientos diecinueve pesos 02/100 M.N.).
25.	2-C15-YC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto del monitoreo en páginas de internet por un monto de \$51,634.16.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$51,634.16 (cincuenta y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos 16/100 M.N.).
26.	2-C17-YC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de banderines, banners y banderas por un monto de \$1,457.08.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-68/2021

No.	Clave	Conclusión	Sanción
			Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,457.08 (un mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 08/100 M.N.)
27.	2-C18-YC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por los eventos políticos, por un monto de \$149,801.59.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$149,801.59 (ciento cuarenta y nueve mil ochocientos un pesos 59/100 M.N.)
28.	2-C20-YC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por propaganda en Facebook, por un monto de \$3,394.54	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,394.54 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 54/100 M.N.)
29.	2-C33-YC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública, consistente en 57.8 M2 en bardas y por un monto de \$5,363.84.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,363.84 (cinco mil trescientos sesenta y tres pesos 84/100 M.N.)
30.	2-C34-YC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de hallazgos detectados en el monitoreo en páginas de internet, por un monto de \$218,427.28.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$218,427.28 (doscientos dieciocho mil cuatrocientos veintinueve pesos 28/100 M.N.)
31.	2-C36-YC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de visitas de verificación a casa de campaña, consistente en 36 gorras y 100 sillas, por un monto de \$4,160.60	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,160.60 (cuatro mil ciento sesenta pesos 60/100 M.N.)
32.	2-C38-YC	2 El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$388,360.27.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$388,360.27 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 27/100 M.N.)
Apartado g)			
33.	2-C16-YC	El sujeto obligado realizó egresos sin objeto partidista por un importe de \$348.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$348.00 (trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
34.	2-C19-YC	El sujeto obligado realizó egresos sin objeto partidista por un importe de \$31,320.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,320.00 (treinta y un mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)
35.	2-C35-YC	El sujeto obligado realizó egresos sin objeto partidista correspondiente a 46 juguetes, por un importe de \$2,377.98	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,377.98 (dos mil trescientos setenta y siete pesos 98/100 M.N.)
36.	2-C37-YC	El sujeto obligado realizó egresos sin objeto partidista, correspondiente a 80 despensas, por un importe de \$35,920.00.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$35,920.00 (treinta y cinco mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)
37.	2-C39-YC	El sujeto obligado realizó egresos sin objeto partidista por un importe de \$11,795.40.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,795.40 (once mil setecientos noventa y cinco pesos 40/100 M.N.)
Apartado h)			
38.	2_C41_YC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los tres días	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades

SX-RAP-68/2021

No.	Clave	Conclusión	Sanción
		posteriores en que se realizaron las mismas, por \$604,360.00.	Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$30,218.00 (treinta mil doscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).
39.	2_C42_YC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las mismas, por \$226,061.42.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,303.07 (once mil trescientos tres pesos 07/100 M.N.).
40.	2_C43_YC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 66 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las mismas, por \$349,147.53	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,457.58 (diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.).
41.	2_C44_YC	El sujeto obligado omitió realizar sus registros contables en tiempo real, de 7 registros contables extemporáneos por \$87,648.68.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,382.43 (cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 43/100 M.N.).

19. Aunado a lo anterior, el actor también pretende que esta Sala Regional revoque la conclusión 2-C46-YC establecida en el dictamen consolidado relativa al seguimiento de los remanentes de campaña.

20. En el escrito de demanda, el partido recurrente basa su causa de pedir en cinco agravios, los cuales identifica textualmente de la siguiente manera:

“PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE YUCATÁN; en específico, lo establecido en las determinaciones adoptadas por el Consejo General del INE, dentro de las faltas mencionadas en el inciso a) Conclusiones 2_C8_YC, 2_C10_YC, 2_C12_YC, 2_C13_YC, 2_C31_YC, 2_C32_YC y 2_C45_YC; inciso b) Conclusiones: 2_C1_YC y 2_C21_YC; inciso c)



Conclusiones 2_C2_YC, 2_C4_YC, 2_C5_YC, 2_C6_YC, 2_C22_YC, 2_C24_YC, 2_C26_YC, 2_C27_YC, 2_C28_YC y 2_C30_YC; inciso d) Conclusiones: 2_C3_YC y 2_C23_YC; inciso e) Conclusiones: 2_C29_YC; inciso f) Conclusiones 2_C9_YC; inciso g) Conclusiones 2_C14_YC, 2_C15_YC, 2_C17_YC, 2_C18_YC, 2_C20_YC, 2_C33_YC, 2_C34_YC, 2_C36_YC y 2_C38_YC; inciso h) Conclusiones: 2_C16_YC, 2_C19_YC, 2_C35_YC, 2_C37_YC y 2_C39_YC; inciso i) Conclusiones: 2_C41_YC, 2_C42_YC, 2_C43_YC y 2_C44_YC; resultan inconstitucionales al violar en perjuicio del hoy recurrente su derecho fundamental a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16, párrafo primero, en relación con el 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

SEGUNDO AGRAVIO

Fuente de agravio. Lo constituye la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE YUCATÁN; en específico, lo establecido en el en el Apartado C incisos 2_C2_YC, 2_C4_YC, 2_C5_YC, 2_C6_YC,

2_C22_YC, 2_C24_YC, 2_C26_YC, 2_C27_YC,
2_C28_YC, 2_C30_YC.

...

TERCER AGRAVIO

LO CONSTITUYE LA INDEBIDA E INFUNDA SOLICITUD DE REINTEGRO DE SALDOS POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INE AL TOMAR EN CUENTA UNA BASE INEXACTA PARA CUANTIFICAR.

Observación 2_C46_YC (Anexo 38 del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE YUCATÁN)

...

CUARTO AGRAVIO

Causa agravio a mi representada la falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad que se reclama, lo cual trae como consecuencia que el Instituto Nacional Electoral pase por alto los principios rectores de certeza y legalidad a los que obliga la Constitución federal en su artículo 41, base V, apartado A, párrafo primero, esta violación se puede ver en las conclusiones 2_C1_YC y 2_C21_YC, las cuales, carecen



de congruencia, así como de fundamentación y motivación, siendo basta una simple lectura integral de las mismas para dar cuenta de ello.

...

QUINTO AGRAVIO

Causa agravio a mi representada el hecho que la autoridad electoral pretenda imponer multas por los conceptos de páginas de internet, carteleras, vinilonas, etc., por supuestamente no estar reportadas en el sistema integral de fiscalización del INE, sin embargo, todos esos rubros fueron debidamente subidos a dicho sistema en tiempo y forma, teniendo el soporte documental que sustenta esta afirmación.

Dichos agravios se actualizan en las resoluciones 2_C14_YC, 2_C15_YC, 2_C17_YC, 2_C18_YC, 2_C20_YC, 2_C33_YC, 2_C34_YC, 2_C36_YC, 2_C38_YC.”

21. Ahora bien, como metodología, los cinco agravios que refiere el partido actor se analizarán en el orden expuesto en la demanda. No pasa inadvertido que el actor repite algunas conclusiones en distintos agravios, sin embargo, ello no es obstáculo para analizarlas conforme al orden expuesto por el mismo actor toda vez que el contenido de cada conclusión no es limitado a un tema específico, sino que abarcan diversas observaciones advertidas por la autoridad responsable.

22. Al respecto, se destaca que la metodología a seguir no causa lesión al partido apelante, pues lo trascendente es que todos sus agravios sean examinados. Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000,

de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁵

II. Marco normativo

23. De manera previa al análisis de fondo, conviene precisar el marco normativo relacionada con la controversia planteada en cada uno de los agravios expuestos por el partido recurrente.

a). Exhaustividad

24. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas; y esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

25. La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

26. Ahora bien, la impartición de justicia no es exclusiva de los órganos pertenecientes al poder judicial, toda vez que en los casos en los que se emiten actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, por parte de autoridades dotadas de plena autonomía para dictar determinaciones y que tienen a su cargo dirimir controversias suscitadas en su ámbito de competencia, se está en el

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



supuesto en el que autoridades administrativas están encargadas de administrar e impartir justicia.

27. Al respecto, orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis 1a. CLV/2004 de rubro: **“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN”**.⁶

28. Por tanto, al igual que las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, cuyas determinaciones son impugnables a través de un juicio o recurso, están obligadas a analizar todas y cada una de las cuestiones o peticiones realizadas, sometidas a su conocimiento, para dar certeza jurídica a su actuación y a la cadena de impugnación que eventualmente pudiera iniciarse.

29. Así, las autoridades administrativas deben pronunciarse de las consideraciones y motivos sobre los hechos que le fueran expuestos, así como valorar los medios de prueba con los que cuenten legalmente.

30. Ello, a partir del contenido de la jurisprudencia 43/2002 y razón esencial de la 12/2001 de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁷ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁸

⁶ Tesis: 1a. CLV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página: 409.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

31. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la autoridad debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas.

b). Fundamentación y motivación

32. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.

33. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.⁹

35. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

36. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

37. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁰

c). Congruencia

38. El principio de congruencia de las resoluciones se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹¹

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹¹ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

39. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹²

40. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

d). Proporcionalidad de la sanciones

41. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación relativa a que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

42. El principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, o proporcionalidad punitiva, consiste en la conformidad y correspondencia debida entre un comportamiento infractor y su sanción. El referido principio puede formularse en los términos siguientes: *“la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada”*.

43. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor; se trata de un principio de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, es decir, es un

¹² Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.



principio que implica una regla de adecuación objetiva y subjetiva del castigo a la falta.

III. Estudio de los agravios

Análisis del primer agravio

Planteamiento del partido actor

44. El actor considera que le causan agravios las sanciones impuestas por la autoridad responsable en las conclusiones que se enlistan a continuación:

- Inciso a): 2_C8_YC, 2_C10_YC, 2_C12_YC, 2_C13_YC, 2_C31_YC, 2_C32_YC y 2_C45_YC;
- Inciso b): 2_C1_YC y 2_C21_YC;
- Inciso c): 2_C2_YC, 2_C4_YC, 2_C5_YC, 2_C6_YC, 2_C22_YC, 2_C24_YC, 2_C26_YC, 2_C27_YC, 2_C28_YC y 2_C30_YC;
- Inciso d): 2_C3_YC y 2_C23_YC;
- Inciso e): 2_C29_YC;
- Inciso f): 2_C9_YC;
- Inciso g): 2_C14_YC, 2_C15_YC, 2_C17_YC, 2_C18_YC, 2_C20_YC, 2_C33_YC, 2_C34_YC, 2_C36_YC y 2_C38_YC;
- Inciso h): 2_C16_YC, 2_C19_YC, 2_C35_YC, 2_C37_YC y 2_C39_YC;
- Inciso i): 2_C41_YC, 2_C42_YC, 2_C43_YC y 2_C44_YC.

45. Lo anterior, porque a consideración del actor son inconstitucionales al violar su derecho fundamental a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16, párrafo primero, en relación con

SX-RAP-68/2021

el 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Asimismo, el actor aduce que en el caso de dichas conclusiones incumplen con el principio de exhaustividad, fundamentación y motivación.

47. Finalmente, el actor expone las observaciones que identifica con los números 6, 11, 13, 24, 27, 29, 30 y 36, que fueron advertidas por el Instituto Nacional Electoral en el oficio de errores y omisiones y, seguido de ellas, presenta las respuestas para aclarar o justificar dichas observaciones, a fin de evidenciar que fueron atendidas.

Decisión de esta Sala Regional

48. Esta Sala Regional determina que el agravio es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

49. Lo anterior, debido a que, en su mayoría, el actor únicamente cita las conclusiones precisadas en la resolución sin expresar argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o en su caso la ilegalidad del acto reclamado.

50. Asimismo, porque en algunas conclusiones el actor expone aclaraciones respecto de observaciones que para la autoridad responsable quedaron atendidas y, por tanto, no le impuso sanciones con motivo de esas observaciones. Además, en las conclusiones en las que la autoridad sí le impuso sanciones al partido actor, lo cierto es que no se acredita la falta de exhaustividad, así como la falta de fundamentación y motivación alegada por el recurrente, dado que el Consejo General del INE sí analizó y valoró las circunstancias que le



permitieron tener por acreditadas las infracciones y que sirvieron de base para la imposición de las respectivas sanciones.

Justificación

51. En principio, se determina que lo inoperante del agravio es respecto de las conclusiones 2_C8_YC, 2_C10_YC, 2_C12_YC, 2_C13_YC, 2_C32_YC, 2_C1_YC, 2_C21_YC, 2_C2_YC, 2_C4_YC, 2_C5_YC, 2_C6_YC, 2_C22_YC, 2_C24_YC, 2_C26_YC, 2_C27_YC, 2_C28_YC, 2_C30_YC, 2_C3_YC y 2_C23_YC, 2_C14_YC, 2_C15_YC, 2_C17_YC, 2_C18_YC, 2_C20_YC, 2_C36_YC, 2_C16_YC, 2_C19_YC, 2_C35_YC, 2_C37_YC, 2_C41_YC, 2_C42_YC, 2_C43_YC y 2_C44_YC.

52. Lo anterior, obedece a que el partido actor realiza argumentos de forma genérica e imprecisa, ya que se limita a citar dichas conclusiones al inicio y al final de la exposición del agravio, y únicamente desarrolla el marco normativo referente a la exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación, sin embargo, no aporta mayores elementos para evidenciar que la determinación de la autoridad responsable vulneró esos principios.

53. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional es claro que su argumentación es genérica e imprecisa, faltando a su deber de señalar de forma concreta qué aspectos no fueron analizados por la autoridad responsable, puesto que debió especificar los registros que, a su parecer no fueron analizados, o por lo menos algunos elementos que pudieran hacerlas identificables, esto respecto de la fiscalización de las campañas de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Yucatán.

SX-RAP-68/2021

54. Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el partido recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o en su caso la ilegalidad del acto reclamado.

55. En efecto, se destaca que la carga y los agravios que haga valer necesariamente deben constituir una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

56. Por lo que, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

57. En este sentido, es dable sostener que el apelante tenía que expresar argumentos específicos para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el impetrante, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

58. Por otra parte, esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio en lo referente para controvertir las conclusiones 2_C29_YC, 2_C31_YC, 2_C33_YC, 2_C34_YC, 2_C38_YC, 2_C39_YC, y 2_C45_YC.

59. Respecto de estas conclusiones, del escrito de demanda se advierte que el partido actor expone las observaciones que identifica con los números 6, 11, 13, 24, 27, 29, 30 y 36, las cuales fueron advertidas por el Instituto Nacional Electoral en el oficio de errores y omisiones y, seguido de ellas, presenta las respuestas para aclarar o



justificar dichas observaciones, a fin de evidenciar que fueron atendidas. Cabe precisar que si bien el actor no indica directamente las claves de las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable en el dictamen consolidado y resolución, lo cierto es que tal situación no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional las atienda y analice, pues del contenido de las observaciones referidas se puede deducir que corresponden a las conclusiones antes indicadas.

60. Ahora bien, respecto de las observaciones realizadas por la autoridad responsable en las conclusiones 2_C29_YC, 2_C31_YC, 2_C33_YC, 2_C34_YC y 2_C38_YC, y que el ahora partido actor expone en su escrito de demanda para inconformarse, lo cierto es que la autoridad responsable las tuvo por atendidas y, por ende, no recayó alguna sanción sobre dichas conductas, pues las mismas fueron subsanadas.

61. Esto es, del dictamen consolidado se advierte que las observaciones que en su momento la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realizó al partido actor mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22037/2021, y que ahora el actor expone en su escrito de demanda para evidenciar que sí las atendió correctamente, las mismas fueron analizadas y consideradas como atendidas por la autoridad responsable, tal como se muestra a continuación.

Conclusión	Análisis realizado en el dictamen consolidado
2_C29_YC	No quedó atendida De las aclaraciones presentadas en el SIF por el sujeto obligado y la revisión del SIF, en relación a la agenda de eventos de tipo “oneroso” que carecían de registro de gastos, se determinó lo que se indica a continuación: De la información señalada con (1) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 20_YC_PRI del presente dictamen, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que el sujeto obligado presentó en el SIF las pólizas y su respectiva documentación soporte

Conclusión	Análisis realizado en el dictamen consolidado
	<p>que ampara los gastos relacionados al evento realizado; por tal razón, respecto a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>De la información señalada con (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 20_YC_PRI del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que las evidencias presentadas por el sujeto obligado en el oficio de respuesta, no corresponden a lo señalado con el tipo de evento descrito en el SIF, y que tampoco se pudo identificar en el SIF; por tal razón, respecto a este punto, la observación no quedó atendida.</p>
<p>2_C31_YC</p>	<p>No quedó atendida</p> <p>De la información presentada por el sujeto obligado en el informe respecto a los gastos de propaganda, se determinó lo que se indica a continuación:</p> <p>De la información señalada con (1) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 21_YC_PRI del presente dictamen, la respuesta fue satisfactoria, toda vez que el sujeto obligado presentó la documentación señalada como “Documentación faltante” en el anexo mencionado consistente en muestras fotográficas, kardex, notas de entrada y salida; por tal razón, respecto a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>De la información señalada con (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 21_YC_PRI del presente dictamen, la respuesta no fue satisfactoria, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar la documentación señalada como “Documentación faltante” correspondiente a pólizas de gastos de propaganda, sin muestras, kardex y recibos de entrada y salida, como se detalla en el anexo mencionado; por tal razón, respecto a este punto, la observación no quedó atendida.</p>
<p>2_C33_YC</p>	<p>De la verificación a la documentación, así como las aclaraciones presentadas en el SIF por el sujeto obligado, respecto a los monitores de espectaculares y propaganda en vía pública en el ámbito local, que no se encuentran registrados en los informes correspondientes, se determinó lo que se indica a continuación:</p> <p>De la información señalada con (1) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 22_YC_PRI del presente dictamen, la respuesta fue satisfactoria, toda vez que el sujeto obligado presentó el registro del gasto en la contabilidad y las evidencias correspondientes al gasto observado; por tal razón, respecto a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>De la información señalada con (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 22_YC_PRI del presente dictamen, la respuesta fue insatisfactoria, ya que el sujeto obligado omitió registrar el gasto en la contabilidad de los candidatos beneficiados, por concepto de propaganda en la vía pública; por tal razón, respecto a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los gastos mencionados de detallan en el Anexo 22_YC_PRI del presente Dictamen</p> <p>...</p>
<p>2_C34_YC</p>	<p>No quedó atendida</p> <p>De la verificación a la documentación, así como las aclaraciones presentadas en el SIF por el sujeto obligado, respecto a los gastos detectados en el monitoreo de páginas de internet que no se encuentran registrados en los informes correspondientes, se determinó lo que se indica a continuación:</p> <p>De la información señalada con (1) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 26_YC_PRI del presente dictamen, la respuesta fue satisfactoria, toda vez que el sujeto obligado presentó el registro del gasto en la contabilidad y las evidencias correspondientes al gasto observado; por tal razón, respecto a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Con respecto a las razones y constancias identificadas con (2) en la columna denominada “Referencia dictamen” del Anexo 26_YC_PRI del presente dictamen, referentes a propaganda observados en el monitoreo en páginas de internet, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que la propaganda detectada en el monitoreo de internet, la reportarían en el informe de campaña del segundo periodo, esta UTF realizó la verificación correspondiente en el SIF y, de su análisis, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos observados en las contabilidades de los CC. Jorge Carlos Montañez Arroyo, Juan Alfredo Marrufo Diaz, Lila Rosas Frias Castillo, Roger Rafael Aguilar Arroyo, Alfonso Antonio Peniche Ferreyro, Manuel Jesús Castro Mendoza, María Teresa Moisés Escalante, Christian Ismael Carrillo Baeza, Tila Rosado Chalas, María Lucia Goretty Yam Puc, Hernán Gonzalo Kinil Kanxoc.</p>



Conclusión	Análisis realizado en el dictamen consolidado
	<p>Guadalupe Marisol Pech Basto, Alejandra Rivas Escalante y Aarón Misael Mayen Uc; por tal razón, la observación no quedó atendida, en cuanto a este punto.</p> <p>Los gastos mencionados de detallan en el Anexo 26_YC_PRI del presente Dictamen</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el Anexo 27_YC_PRI</p> <p>De la información señalada con (3) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 26_YC_PRI del presente dictamen, la respuesta fue insatisfactoria, debido a que durante el monitoreo en internet se observaron entrega de artículos sin objeto partidista, que el sujeto obligado no reportó en su contabilidad; por tal razón, respecto a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los gastos mencionados de detallan en el Anexo 26_YC_PRI del presente Dictamen</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p>
2_C38_YC	<p>De la información señalada con (1) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 32_YC_PRI del presente dictamen, la respuesta fue satisfactoria, toda vez que el sujeto obligado presentó el registro del gasto en la contabilidad y las evidencias correspondientes al gasto observado; por tal razón, respecto a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>De la información señalada con (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 32_YC_PRI del presente dictamen, la respuesta fue insatisfactoria, aun cuando esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación a eventos políticos están registrados en la contabilidad de las candidaturas; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Los gastos mencionados de detallan en el Anexo 32_YC_PRI del presente Dictamen</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el Anexo 33_YC_PRI.</p>

62. De lo anterior se obtiene que la autoridad responsable determinó que algunas respuestas del Partido Revolucionario Institucional se consideraron satisfactorias, toda vez que el sujeto obligado en algunas observaciones, presentó en el SIF la documentación soporte necesaria que ampara los gastos relacionados a algunos eventos; también presentó la documentación señalada como documentación faltante consistente en muestras fotográficas, kardex, notas de entrada y salida; aportó el registro del gasto en la contabilidad y las evidencias correspondientes al gasto observado.

63. En ese sentido, la autoridad responsable indicó que, por tal razón, respecto a esos puntos, las observaciones quedaron atendidas.

SX-RAP-68/2021

64. En efecto, para identificar las observaciones que quedaron atendidas en cada conclusión, la autoridad responsable señaló que en los anexos denominados “Anexo 20_YC_PRI”, “Anexo 21_YC_PRI”, “Anexo 22_YC_PRI”, “Anexo 26_YC_PRI”, “Anexo 27_YC_PRI” y “Anexo 32_YC_PRI”, la referencia señalada con (1) en la columna de “Referencia Dictamen” de cada anexo, la respuesta se consideró satisfactoria, mientras que cuando se señalara como referencia (2) de la misma columna, la respuesta es insatisfactoria.

65. Preciado lo anterior, en el caso, se advierte que el partido actor expone en su escrito de demanda algunas de las observaciones que realizó en su momento, sin embargo, todas ellas fueron clasificadas con la referencia (1) en los anexos mencionados, por tanto, en el dictamen consolidado fueron consideradas como respuestas satisfactorias y, consecuentemente, respecto de esas observaciones no recayó alguna sanción en la resolución controvertida.

66. En ese sentido, es evidente que lo que pretende controvertir el actor como una incorrecta determinación de la autoridad responsable es inexistente, ya que parte de la premisa incorrecta al considerar que esas respuestas no fueron tomadas en cuenta, cuando lo cierto es que todas ellas fueron advertidas y consideradas por la autoridad responsable, tal como ha quedado explicado.

67. Cabe mencionar que las mismas conclusiones controvertidas por el actor, abarcaron más observaciones que las que refiere en su escrito de demanda y algunas de esas observaciones para la autoridad responsable no quedaron atendidas ya que las respuestas del sujeto obligado fueron consideradas insatisfactorias; sin embargo, el actor omite controvertirla frontalmente, ya que no las menciona en su escrito de demanda ni aduce alguna irregularidad sobre las mismas.



68. También es de precisarse que, en el escrito de demanda, el actor cita la observación 13 relacionada con gastos de propaganda en vía pública, la cual derivado de la revisión del dictamen consolidado se advierte que corresponde al ID. 53, pero respecto de dicha observación no se le impuso alguna sanción al partido recurrente, puesto que quedó atendida con la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones.

69. Finalmente, con relación a las conclusiones 2_C39_YC y 2_C45_YC, su planteamiento es **inoperante**, pues no le asiste razón al partido actor ya que ante esta instancia jurisdiccional expone las razones con que intenta justificar las irregularidades advertidas por la autoridad responsable, sin embargo, esas razones no fueron manifestadas en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

70. En efecto, respecto de la conclusión 2_C39_YC, relativa a la observación identificada como “recorridos de verificación de propaganda en la vía pública” atribuida al candidato Jorge Carlos Ramírez Marín, en la que el INE advirtió como hallazgo “CAMIÓN PARA REALIZAR PRUEBAS DE COVID-19 CON PROPAGANDA DEL CANDIDATO”, el actor esencialmente manifiesta que las pruebas rápidas de COVID están consideradas dentro del contrato de prestación de servicios de eventos para campaña, y que las evidencias se encuentran registradas mediante póliza de corrección número 1 de reclasificación del periodo 2.

71. De igual forma, por cuanto hace a la conclusión 2_C45_YC, relativa a la observación de la presentación extemporánea de informe sobre avisos de contratación, el actor pretende aclarar que la observación es errónea toda vez que se trata de avisos modificatorios.

SX-RAP-68/2021

72. No obstante, del escrito mediante el cual el partido recurrente desahogó el citado requerimiento, se advierte que, respecto de estas conclusiones, únicamente citó las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, pero no aclaró el motivo de dichas irregularidades y tampoco presentó documentación comprobatoria para justificar su actuar.

73. Por tanto, para la autoridad responsable las referidas observaciones no quedaron atendidas pues, como se indicó, si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, lo cierto es que de estas observaciones no presentó documentación o aclaración alguna.

74. Esto es, el partido actor omitió proporcionar información con la que pudiera confrontar las observaciones o justificar los errores y omisiones que refería la autoridad fiscalizadora, pero únicamente se limitó a citar las observaciones.

75. Así, el partido tuvo la posibilidad para aclarar o comprobar que las irregularidades eran inexistentes, o en su caso, la justificación de éstas, para que ello pudiera ser valorado por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución respectiva; pero en el caso, como se evidenció, omitió mencionarlas en la respuesta.

76. En ese sentido, resulta inaceptable que pretenda justificar ante este órgano jurisdiccional las irregularidades relativas a gastos de propaganda y publicidad, así como la extemporaneidad en los reportes de avisos de contratación con planteamientos novedosos, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo del conocimiento a la autoridad responsable.

77. Por tanto, del análisis anterior se obtiene que la acreditación de las conductas infractoras no corresponde a un actuar indebido de la



autoridad responsable, sino que obedecen al comportamiento procesal del propio partido inconforme.

78. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, la determinación de la autoridad responsable relativas a tener por acreditadas las irregularidades mencionadas se encuentra ajustado a Derecho, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, en el acto impugnado, la autoridad citó los fundamentos legales y expresó los motivos necesarios para arribar válidamente a las conclusiones ahí indicadas, aunado a que su determinación analizó y valoró todos los elementos que estuvieron a su alcance y con ello, cumplió con el principio de exhaustividad.

79. En ese sentido, resultan insuficientes sus manifestaciones para deslindarlo de la responsabilidad fincada por la autoridad responsable.

Análisis del segundo agravio

Planteamiento del partido actor

80. El actor considera que le causan agravios las sanciones impuestas por la autoridad responsable en las conclusiones 2_C2_YC, 2_C4_YC, 2_C5_YC, 2_C6_YC, 2_C22_YC, 2_C24_YC, 2_C26_YC, 2_C27_YC, 2_C28_YC, 2_C30_YC.

81. Lo anterior, porque a su consideración resultan inconstitucionales al violar su derecho fundamental a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16, párrafo primero, en relación con el 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SX-RAP-68/2021

82. Asimismo, el actor aduce que en el caso de dichas conclusiones incumplen con el principio de exhaustividad, proporcionalidad, legalidad, congruencia, fundamentación y motivación.

83. De manera particular, refiere que respecto de la conclusión 2_C30_YC, es incorrecto que el INE le imponga una multa al interpretar de manera errónea que aportaciones de militantes, las cuales superan las 90 UMA, no fueron realizadas a través de cheque nominativo o transferencia bancaria.

84. Lo anterior, ya que considera que, en este apartado, los bienes aportados a la campaña fueron propiedad de diversos militantes, y se aportaron en calidad de préstamos o comodatos, mismos que no son transferibles de dominio al ser utilizados por eventos por tiempo determinado, así que fueron devueltos a sus propietarios en el momento de extinguirse el motivo para lo cual fueron destinados.

85. Aunado a ello, manifiesta que tal situación se la hicieron saber a la titular y al auditor, ambos de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local del INE en Yucatán en la reunión de confronta que tuvieron el pasado dieciocho de junio, quienes le manifestaron que por ser en la especie un bien determinado y con temporalidad limitada pueden hacerse erogaciones sin la obligación de realizarse mediante cheque o transferencia bancaria, sin importar el monto erogado.

Decisión de esta Sala Regional

86. Esta Sala Regional determina que el agravio es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra. Ello, debido a que, en su mayoría, el actor únicamente cita las conclusiones de la resolución sin expresar argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o en su caso la ilegalidad del acto reclamado,



mientras que de la conclusión que sí refiere de manera particular, su planteamiento es ineficaz para revocar la resolución impugnada.

Justificación

87. La inoperante del agravio es respecto de las conclusiones 2_C2_YC, 2_C4_YC, 2_C5_YC, 2_C6_YC, 2_C22_YC, 2_C24_YC, 2_C26_YC, 2_C27_YC, 2_C28_YC, 2_C30_YC.

88. Lo anterior, porque el partido actor realiza argumentos de forma genérica e imprecisa, ya que se limita a citar dichas conclusiones al inicio y al final de la exposición del agravio, y únicamente desarrolla el marco normativo referente a la exhaustividad, legalidad y proporcionalidad de las sanciones, sin embargo, no aporta mayores elementos para evidenciar que la determinación de la autoridad responsable vulneró esos principios.

89. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional es claro que su argumentación es genérica e imprecisa, faltando a su deber de señalar de forma concreta qué aspectos no fueron analizados por la autoridad responsable, puesto que debió especificar los registros que, a su parecer no fueron analizados, o por lo menos algunos elementos que pudieran hacerlas identificables, esto respecto de la fiscalización de las campañas de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Yucatán.

90. Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el partido recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o en su caso la ilegalidad del acto reclamado.

SX-RAP-68/2021

91. En efecto, se destaca que la carga y los agravios que haga valer necesariamente deben constituir una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

92. Por lo que, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

93. En este sentido, es dable sostener que el apelante tenía que expresar argumentos específicos para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el impetrante, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

94. Por otra parte, esta Sala Regional advierte que en las páginas 59 y 60 del escrito de demanda, el partido actor cita la conclusión con la clave 2_C30_YC, sin embargo, del análisis del contenido de la conducta infractora, así como los planteamientos en forma de agravio expuestos por el actor, se advierte que en realidad se trata de la conclusión 2_C9_YC del dictamen consolidado y resolución impugnada. Por tanto, tal situación no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional atienda y analice la conclusión que realmente el actor considera le causa perjuicio.

95. Ahora bien, como se indicó, el agravio deviene infundado, pues es incorrecto que, a partir de lo que supuestamente le indicó la titular y el auditor, ambos de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local del INE en Yucatán, el actor pretenda justificar la omisión de aclarar la observación indicada por la autoridad responsable relativa



a presentar los comprobantes de pago de las aportaciones en especie por montos superiores al equivalente a noventa unidades de medida y actualización.

96. Lo anterior, ya que con independencia de lo cierto o no de dicha orientación dada por los funcionarios mencionados, lo cierto es que el actor debía ajustarse a lo que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le requirió mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22037/2021, en el que puntualmente se le solicitó presentar los comprobantes de pago que avalen el gasto por el aportante o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan.

97. Sin embargo, la respuesta dada a dicho oficio fue considerada como insatisfactoria, pues la autoridad responsable refirió que, del análisis a las aclaraciones, así como a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, no se acreditó que las aportaciones en especie por el monto de \$60,325.00, hayan sido pagadas mediante transferencia o cheque nominativo como lo marca la normativa para importes superiores a 90 UMA; por tal razón, la observación no quedó atendida.

98. Así, el ahora actor no controvierte de manera frontal dicha determinación, sino que únicamente pretende justificar su omisión a partir de otros elementos ajenos a lo que se le solicitó por la vía prevista para la fiscalización de los recursos de campaña. De ahí que su agravio sea infundado.

Análisis del tercer agravio

Planteamiento del partido actor

99. El actor considera que le causan agravios la conclusión 2_C46_YC, mediante la cual el la autoridad responsable le solicita

SX-RAP-68/2021

reintegrar los saldos o remanentes del financiamiento para gastos de campaña, ya que considera que tomó en cuenta una base inexacta para cuantificar los montos.

100. Esto es, a decir del actor la autoridad responsable no tomó en cuenta el financiamiento otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán por concepto de obtención al voto mediante tres ministraciones, así como el financiamiento complementario que obtuvo el partido en el estado de Yucatán, por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Además, afirma que, con contrario a lo determinado por la autoridad responsable, el artículo 222 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización establece que únicamente se devolverá el financiamiento de carácter público y no el privado.

Decisión de esta Sala Regional

101. Esta Sala Regional determina que el agravio es **inoperante** debido a que la conclusión que controvierte el partido actor aun no es firme y definitiva ya que, en su momento, será objeto de revisión y aprobación por parte del Consejo General del INE.

Justificación

102. Del dictamen consolidado se advierte que en la conclusión 2_C46_YC la autoridad responsable dio seguimiento a los remanentes de campaña, y de esta manera observó que de conformidad con el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran



recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente.

103. Así, en el caso del Partido Revolucionario Institucional, la responsable estableció que los montos determinados se detallan en el anexo denominado “Anexo 38_YC_PRI”.

104. Sin embargo, en el mismo dictamen, en la columna “Conclusión” la autoridad responsable determino que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en un plazo de veinticinco días hábiles contados a partir de la aprobación del Dictamen por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizará la notificación correspondiente al partido actor, a efecto de que el sujeto obligado presente en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenga respecto del cálculo derivado de los Procesos Electorales Federal y Locales Ordinario 2020-2021, que hayan sido liquidados con financiamiento público para gastos de campaña.

105. En ese sentido, estableció el calendario fijado para ese efecto, en términos de lo siguiente:

Aprobación del Consejo General del INE	Notificación UTF	Respuesta a la notificación
	25 días	5 días
Jueves, 22 de julio de 2021	Jueves, 26 de agosto de 2021	Jueves, 2 de septiembre de 2021

106. Asimismo, especificó que, una vez recibidas las aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realizará el acuerdo correspondiente para someterlo a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Fiscalización; para que esta a su vez, en el ámbito de su competencia, lo someta a consideración del Consejo General del INE.

107. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la referida determinación de la responsable es acorde a lo establecido en el artículo 222 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización¹³ ya que se prevé que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que hubiera **quedado firme** el Dictamen y la resolución correspondiente.

108. Con base en lo anterior, es claro que la determinación de la cual se inconforma el actor no es firme ni definitiva, pues aún será objeto de revisión y aprobación por parte del Consejo General del INE. De igual forma, tal como lo indicó la autoridad responsable, el partido actor contará con la oportunidad de realizar las aclaraciones que a su derecho convenga respecto del cálculo derivado del proceso electoral local en el estado de Yucatán.

Análisis del cuarto agravio

Planteamiento del partido actor

109. El partido actor considera que el causa agravio la falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad que se reclama, lo cual trae como consecuencia que el Instituto Nacional Electoral pase por alto los principios rectores de certeza y legalidad a los que obliga la Constitución federal en su artículo 41, base V, apartado A, párrafo primero. Ello, en relación con las conclusiones 2_C1_YC y

¹³ (..)

Artículo 222 Bis.

Del reintegro del financiamiento público para campaña

...

2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

(...)



2_C21_YC, las cuales, considera que carecen de congruencia, así como de fundamentación y motivación.

110. Al respeto, argumenta que la autoridad responsable lo sanciona por la realización de veintiocho eventos onerosos, sin embargo, afirma que en el dictamen consolidado y en la resolución que controvierte, en ningún momento se expresan las circunstancias en tiempo, modo y lugar en las cuales fueron realizados los supuestos eventos, así como tampoco se aporta imágenes, audios, videos, soportes documentales o cualquier otro medio de convicción mediante el cual la responsable sustente su dicho. Asimismo, refiere que existe un error aritmético al fijar el monto de la sanción de la conclusión 2_C21_YC.

Decisión de esta Sala Regional

111. Esta Sala Regional determina que el agravio es **inoperante** toda vez que el contenido de la sanción a la que alude el actor es inexistente.

Justificación

112. Del contenido del dictamen consolidado y resolución se advierte que las conclusiones 2_C1_YC y 2_C21_YC y su sanción respectiva, consistieron en lo siguiente:

Conclusión	Falta	Sanción
------------	-------	---------

SX-RAP-68/2021

Conclusión	Falta	Sanción
2-C1-YC	El sujeto obligado omitió presentar la agenda de eventos correspondiente al primer periodo de campaña de 15 candidaturas.	Una multa que asciende a 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$12,546.80 (doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.). ¹⁴
2_C21_YC	El partido omitió presentar la agenda de eventos correspondiente al segundo informe de campaña de 13 candidaturas.	

113. No obstante, el actor controvierte estas conclusiones al considerar que se le impusieron sanciones al omitir reportar veintiocho eventos onerosos, pero contrario a ello, como se observa de las conclusiones citadas, lo aludido por el actor no guarda relación con las faltas advertidas y sanciones impuestas por la autoridad responsable, pues versan de cuestiones totalmente distintas.

114. En efecto, pues incluso de la conclusión 2_C21_YC, el actor refiere que existe un error aritmético, ya que considera que al multiplicar las 2,600 unidades de mediada y actualización por la cantidad de \$89.62, la multa tendría que ser de \$233,012.00 y no de \$268,860.00 como supuestamente lo determinó la autoridad responsable, sin embargo, como se precisó en la tabla anterior, la sanción respecto de esta conclusión fue impuesta en conjunto con otras conclusiones por las faltas de carácter formal cometidas, y

¹⁴ Cabe mencionar que la sanción citada fue impuesta en su conjunto por las faltas de carácter formal cometidas en las conclusiones: 2_C1_YC, 2_C2_YC, 2_C5_YC, 2_C8_YC, 2_C10_YC, 2_C12_YC, 2_C13_YC, 2_C21_YC, 2_C26_YC, 2_C27_YC, 2_C30_YC, 2_C31_YC, 2_C32_YC y 2_C45_YC.



consistió en una multa de 140 unidades de medida y actualización, cuyo monto equivale a \$12,546.80, lo que evidencia que el actor hace referencia a datos totalmente distintos.

115. Asimismo, de la revisión minuciosa tanto del dictamen consolidado como de la resolución no se identifica el contenido de la sanción que refiere el actor, por lo que se puede deducir que no se debe a un error en la identificación de las conclusiones, sino que las mismas son inexistentes. De ahí la calificativa de inoperancia del agravio.

116. Adicionalmente, con independencia de la decisión anterior, conviene precisar que es inexacto el planteamiento de actor relativo a que en el dictamen consolidado y en la resolución que controvierte, en ningún momento se expresan las circunstancias en tiempo, modo y lugar en las cuales fueron realizados los supuestos eventos.

117. Lo incorrecto de dicho planteamiento obedece a que la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los informes presentados por los sujetos obligados y, por ende, la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.¹⁵

¹⁵ Véase los criterios en las sentencias SUP-RAP-12/2021 y SUP-RAP-92/2021.

Análisis del quinto agravio

Planteamiento del partido actor

118. El partido actor considera que le causa agravio el hecho que la autoridad responsable imponga multas en las 2_C14_YC, 2_C15_YC, 2_C17_YC, 2_C18_YC, 2_C20_YC, 2_C33_YC, 2_C34_YC, 2_C36_YC y 2_C38_YC, por los conceptos de páginas de internet, carteleras, vinilonas, etc., por supuestamente no estar reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, sin embargo, afirma que todos esos rubros fueron debidamente subidos a dicho sistema en tiempo y forma, teniendo el soporte documental que sustenta esta afirmación.

Decisión de esta Sala Regional

119. Esta Sala Regional determina que el agravio es **inoperante** debido a que su planteamiento es genérico e impreciso y, por ende, no controvierte la determinación de la autoridad responsable.

Justificación

120. De la revisión del contenido del dictamen consolidado y resolución se obtiene que respecto de las nueve conclusiones que el partido actor refiere, la autoridad responsable impuso diversas sanciones debido a que algunas de las observaciones advertidas no fueron atendidas.

121. En efecto, en cada una de las conclusiones cuestionadas por el actor, la autoridad responsable en el dictamen consolidado precisó que, de la verificación a la documentación, así como las aclaraciones presentadas en el SIF por el sujeto obligado, algunas observaciones



quedaron atendidas mientras otras más no, al considerarse como insatisfactorias las respuestas del partido actor.

122. Dichas observaciones versaron sobre conceptos relativos a monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública en el ámbito local; registros contables correspondientes a los gastos de propaganda observados en el monitoreo en páginas de internet; hallazgos detectados en las visitas de verificación a casas de campaña; eventos políticos que no se encuentran registrados en los informes correspondientes; egresos generados por propaganda en Facebook; monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública en el ámbito local, que no se encuentran registrados en los informes correspondientes, entre otros.

123. Asimismo, la autoridad responsable refirió que las observaciones que quedaron atendidas se encontraban identificadas con la referencia (1) de la columna “Referencia Dictamen” de los anexos “Anexo 5_YC_PRI”, “Anexo 9_YC_PRI”, “Anexo 14_YC_PRI”, “Anexo 15_YC_PRI”, “Anexo 17_YC_PRI”, “Anexo 22_YC_PRI”, “Anexo 26_YC_PRI”, y “Anexo 30_YC_PRI”, según corresponda cada conclusión. De igual forma, indicó que las observaciones identificadas con la referencia (2) de la columna “Referencia Dictamen” de los citados anexos, se consideraron como insatisfactorias.

124. Ahora bien, como se indicó, el partido actor únicamente refiere que es incorrecto que la autoridad responsable le imponga diversas sanciones por esos conceptos, sin embargo, omite mencionar de manera específica cuáles son esas aclaraciones que realizó en su momento y que para la autoridad responsable no quedaron atendidas.

125. Lo anterior demuestra que el partido actor realiza argumentos de forma genérica e imprecisa, ya que se limita a citar dichas conclusiones, pero no aporta mayores elementos para evidenciar que la determinación de la autoridad responsable es incorrecta.

126. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional es claro que su argumentación es genérica e imprecisa, faltando a su deber de señalar de forma concreta qué aspectos no fueron analizados por la autoridad responsable, puesto que debió especificar los registros que, a su parecer no fueron analizados, o por lo menos algunos elementos que pudieran hacerlas identificables, esto respecto de la fiscalización de las campañas de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al actual proceso electoral en el estado de Yucatán.

127. Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el partido recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o en su caso la ilegalidad del acto reclamado.

128. En efecto, se destaca que la carga y los agravios que haga valer necesariamente deben constituir una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

129. Por lo que, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

130. En este sentido, es dable sostener que el apelante tenía que expresar argumentos específicos para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos



valer por el impetrante, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

131. Por último, respecto de las pruebas contenidas en un disco compacto que el partido actor aportó y que en su oportunidad fueron admitidas y desahogadas, se determina que son insuficientes para acreditar sus dichos en el sentido de haber cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización.

132. Lo anterior, porque era obligación del partido recurrente señalar de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y relacionarla de manera puntual, completa y escrupulosa con la documentación comprobatoria que presenta, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar o bien reportó de manera incorrecta y que le generaron un beneficio.

133. Así, pese a que el actor a cada archivo digital, contenido en la prueba técnica, lo identifica con el nombre de las conclusiones que forman parte del dictamen consolidado y resolución, lo cierto es que, como se ha explicado en el análisis de cada uno de los agravios de la presente sentencia, sus argumentos son genéricos e imprecisos. De ahí que con la aportación de información y documentación genérica respecto de las conclusiones (sin identificar las observaciones), este órgano jurisdiccional no tiene la obligación de verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedaron atendidas con esa información imprecisa o incompleta, ya que, como se indicó, es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente, cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas, lo que en el caso no sucedió.

134. Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido promovente, aduce que fue incorrecto que la autoridad responsable no identificara precedentes en los cuales se hubiesen determinado sanciones similares a las impuestas.

135. Al respecto, se estima que no le asiste la razón al actor en tanto que la autoridad responsable no está obligada a señalar precedentes al emitir sus determinaciones, ya que resuelve atendiendo a las circunstancias concretas del asunto y, con base a lo que obtiene de dicho análisis es que establecerá la existencia o no de una vulneración a la legislación y en su caso, las sanciones que correspondan.

136. En consecuencia, al haber sido desestimados todos los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

137. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

138. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-68/2021

de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la referida Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

SX-RAP-68/2021

con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral